

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de Don Juan de Ardanáz, á D. Romigio Arispe, electo para otra igual en la de Oviedo; para esta plaza á D. Ignacio Carrasco, que está electo también para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ámbos, y para la que resulta vacante en la referida Audiencia de Canarias á D. Ricardo Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Cipriano Dominguez, á D. Eleuterio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Ministerio de la Guerra.

El Capitan general de Filipinas, en carta dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Junio último, da cuenta de la continuacion y término de las operaciones emprendidas por el Gobernador político militar de Mindanao con objeto de reconocer el paso de nuestros establecimientos del Rio Grande al fuerte de Mailad, ó sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O. y E. de la parte Sur de la isla. Despues de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultanía de Matingahuanán, el Coronel D. Gregorio Tenorio continuó su marcha el 20 de Mayo con las dos compañías de preferencia del núm. 6.:

Sometido igualmente el Sultan de Ilian, que prestó además eficaces auxilios á las tropas, continuaron estas su expedicion por medio de pacíficas tribus, sin mas contratiempo que los que á cada paso ofrecian los accidentes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borran hasta las escasas é inciertas huellas por donde los naturales suelen atravesar los insondables precipicios que constituyen las vertientes desviadas de la cordillera de Sarangani y estribaciones del elevado volcan Apo. Ocho dias de fatigas, penalidades y exposiciones sin cuento bastaron sin embargo á aquellos sufridos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada al fuerte de Mailad, de donde á su vez habian salido en direccion opuesta la quinta compañía del núm. 8 y el tercio de policia, cuya fuerza se retiró anticipadamente á causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la laguna de Butuan. Reunidas las tropas expedicionarias en Vergara (Davao), se disponian á embarcarse para regresar á su destino, dejando terminado satisfactoriamente este difícil reconocimiento.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones produ-

cidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen titulo legitimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el titulo del antiguo Consejo: segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella: tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial; y cuarta, los que tienen titulo del Gobierno:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que organizó la Administracion general de Navarra, y singularmente su art. 10, segun el cual la Diputacion provincial, en cuanto á la Administracion del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 13 de Octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instruccion que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año:»

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores segun lo dispuesto en el art. 129 de la instruccion citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernacion para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se expidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 3 de Mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputacion provincial de Gerona para que se declarara á quien correspondia el examen y aprobacion de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas

atribuciones correspondian á los Jefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1832 y 24 de Enero de 1833 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito tasador de tierras:

Considerando que desde la promulgacion de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administracion general de esa provincia, no corresponden á esa Diputacion otras atribuciones entre las que ejercia el antiguo Consejo y la Diputacion del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenian en cuanto á la Administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedicion de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podría atribuirse á la Diputacion de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas:

Considerando que si bien hasta la publicacion de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debian instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislacion y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputacion desde el 8 de Enero de 1843; pero que sin embargo que debe hacerse una escepcion á favor de los interesados

que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislación por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, sino que negada la aplicación á esa provincia por la Diputación, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesión en que la Diputación se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, sino derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instrucción pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habian precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposición no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolución en el particular;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los expedidos por la misma Diputación desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instrucción pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputación que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado; averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razón les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolución que en su día proceda, y manteniéndose entre tanto la suspensión del ejercicio de dicha profesión acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Diss. guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española REINA de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, Fiscal cesante de la Audiencia pretorial de la Habana y en la actualidad Rector de la Universidad de Oviedo, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 29 de Enero último, por la cual se declaró que no podía tomarse como regulador en la clasificación del interesado el sueldo que disfrutó como Fiscal de la expresada Audiencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que Don Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, según la hoja de servicios que le formó la Junta de Clases pasivas en 18 de Noviembre de 1857, continuada posteriormente hasta el 17 de Noviembre de 1862, desempeñó entre otros destinos la Fiscalía de la Audiencia pretorial de la Habana con el sueldo de 6.000 pesos anuales por espacio de un año, tres meses y cinco días, ó sea desde 7 de Noviembre de 1855 hasta 12 de Febrero de 1858:

Que despues obtuvo sucesivamente otros varios cargos hasta que por último fué nombrado por Real decreto de 2 de Julio de 1860 Rector de la Universidad literaria de Oviedo con el sueldo de 30.000 reales anuales, destino en que continuaba cuando la propia Junta le clasificó á su instancia en sesión de 18 de Noviembre de 1862, reconociéndole 22 años, ocho meses y 17 días, y determinando que para la designación del sueldo regulador y haber pasivo que pudiera corresponder al interesado en las situaciones de cesante ó jubilado, si fuere declarado en alguna de ellas, pasase el expediente á la tercera Sección.

Que informando esta en 22 de Noviembre manifestó que el sueldo que debía servir de tipo regulador para la clasificación de este interesado para los casos expresados, era el de 48.000 rs., dos quintas partes de los 6.000 pesos que disfrutó como Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana, sueldo proporcional de cuatro á 10 á que se contraía la segunda parte del art. 5.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Que la mayoría de la Junta, separándose del parecer del negociado, acordó que con arreglo á lo resuelto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en Real orden de 10 de Noviembre de 1861, no podía menos de declarar que no tenia derecho Bahamonde á que se tomase por tipo regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, toda vez que por la misma Soberana disposición se negaba igual derecho á Don Ramon Saavedra y Pando, que se encontraba en idéntico caso; pero que examinado con toda atención este asunto creía de su deber hacer presente á mi Gobierno las razones que inclinaban á que los servicios contraídos por los interesados en destinos de planta de las dependencias del Estado en la Península con posterioridad al Real decreto de 13 de Mayo de 1859 eran acumulables para el completo de los dos años, y por consiguiente para determinar el haber activo regulador en la proporción de cuatro á 10 ó en lo que se considerase justo á los funcionarios de Ultramar que se hallaban cesantes á la publicación del mismo sin haber completado los dos años á que se refería el art. 5.º:

Que el Vocal D. Pedro Cros formó voto particular adhiriéndose á lo propuesto por el negociado:

Que elevado el expediente á mi Gobierno recayó la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Enero último resolviendo de con-

formidad con el dictamen de la mayoría de la Junta de Clases pasivas, que en la clasificación de D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, no podía tomarse por regulador el sueldo que disfrutó como fiscal de la Audiencia de la Habana.

Vista la demanda interpuesta en tiempo por el interesado, y mejorada por el mismo en escrito de 25 de Febrero siguiente con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden y se mande devolver el expediente á la Junta de Clases pasivas, para que tomándose por regulador el proporcional de 52.000 reales, se le señale el haber pasivo que debe corresponderle en cesantía y jubilación conforme á los años de servicio que definitivamente le reconozca, sobre cuya calificación se reserva el uso de los derechos que puedan asistirle:

Vistos los documentos acompañados con la demanda:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal de 9 de Abril próximo pasado pidiendo se absuelva á la Administración de la demanda en sus dos extremos de sueldo regulador y tipo de reducción del de Ultramar y se confirme la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849 en el que se hicieron extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y en el artículo 3.º de la de 25 del mismo mes de 1845:

Visto dicho artículo en el que se estableció que ningun ascenso de los empleados de aquella época daría derecho á descuento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirviese menos de dos años:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859 en el que se ordenó la aplicación de las dos disposiciones mencionadas á las clasificaciones practicadas despues de haberse dado el cumplimiento al decreto citado de 1849 y se exigió la circunstancia de haberse disfrutado por lo menos dos años el sueldo de reglamento que haya de servir de regulador para cesantía y jubilaciones:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto de 13 de Mayo en el que se dispone que los sueldos de Ultramar «se contraerán á la proporción de cuatro á 10 cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península para determinar el haber activo regulador:»

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1860, en la que se resolvieron las dudas propuestas por la Junta de Clases pasivas acerca de la inteligencia del Real decreto últimamente citado:

Considerando que Don Diego Miguel Bahamonde tomó posesión de la Fiscalía de la Audiencia de la Habana cuando regían las disposiciones del decreto de 26 de Octubre de 1849, y que cesó en ella sin haberla servido dos años, hallándose comprendido por consiguiente en el caso segundo del art. 5.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que según este y lo declarado en la Real orden mencionada para que los servicios prestados en Ultramar puedan ser completados con los de la Península y *vice versa*, es necesario que el sueldo señalado á los últimos sea igual á los dos quintos del empleo ultramarino, ó que esté en la proporción de cuatro á 10 fijada como regulador, pues solo así se verifica que por la aplicación de este no se confieran mas derechos que si los servicios se hubiesen prestado en la Península, según se declaró en la repetida Real orden de 2 de Abril de 1860:

Considerando que si se entendiera de otro modo el art. 5.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859 serian iguales los derechos de los que hubiesen completado dos años en el servicio de Ultramar, y los de los que no hubieran servido

mas que un día, lo cual es contrario, no solo al espíritu, sino tambien á la letra de las disposiciones vigentes:

Considerando que D. Diego Miguel Bahamonde no ha disfrutado por espacio de dos años un sueldo igual al regulador de cuatro á 10, del señalado á la Fiscalía de la Audiencia de la Habana;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Joaquin José Casasa, Prnsidente; D. Jose Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Fernando Calderon Collantes, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José Maria Halcon y Mendoza,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Enero último, origen y objeto de la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Julio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de esta plaza y el Juzgado de la Direccion general de Administración militar, acerca del conocimiento de la demanda entablada por el Fiscal de dicho Juzgado contra el Banco de España, sobre devolución de ciertos valores que recibió del Conde de Santa Olalla en garantía de varios préstamos:

Resultando que D. Juan José Garcia Carrasco, Conde de Santa Olalla, recibió prestadas del Banco en el año de 1847 diferentes sumas, de las que firmó los oportunos pagarés, entregando para garantía del establecimiento títulos del 3 por 100 y otros valores:

Resultando que estos préstamos fueron renovados diferentes veces, y por consecuencia de una de dichas renovaciones en 17 de Febrero de 1848 y 26 de Mayo el Conde firmó dos pagarés, el primero de 15.195.915 rs. que se obligó á pagar al Banco á tres meses fecha, y el segundo de 280.000 reales, y al propio tiempo suscribió otros dos documentos, en los que decía que traspasaba en propiedad al Banco los efectos públicos que se anotaban al margen, con la condicion de que este se los habia de devolver, siempre que fuese reintegrado dentro del término de tres meses de la suma recibida que era la que se expresaba en los pagarés:

Resultando que solicitada otra vez renovación por el Conde, no accedió á ella el Banco; antes bien le previno que si dentro de 12 dias no verificaba el pago y recogía las garantías, vendería estas en la plaza y le exigiria luego lo que faltase para cubrir el crédito:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se contenia en los dos pagarés y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagarés, y con

pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retraer, había quedado la venta perfecta é irrevocable y él libre de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagarés:

Resultando que conferido traslado, le evacuó el Banco exponiendo que no había existido contrato de venta con pacto de retro, sino un préstamo con garantías, las cuales había podido vender, y había vendido en efecto para reintegrarse de la cantidad que le debía el Conde de Santa Olalla; y que como con el producto de la venta de dichas garantías no se había reintegrado completamente de su crédito, sino que todavía se le adeudaban 6.972.158 rs. y 28 mrs., no solo tenía que ser absuelto de la demanda, sino que se debía condenar al Conde al pago de referida suma, intereses y costas, á cuyo fin le reconvenia por mútua petición:

Resultando que durante la sustanciación del pleito falleció el Conde de Santa Olalla, por cuyo motivo se citó y emplazó á sus herederos, los cuales no comparecieron, limitándose á manifestar que la testamentaria radicaba en el Juzgado de Cáceres en estado de concurso y debía citarse al defensor judicial; y que en rebeldía de los mismos se dictó sentencia absolviendo al Banco de la demanda, condenando en costas á los herederos del Conde y reservando á aquel su derecho sobre la reclamación que había sostenido por mútua petición:

Resultando que interpuesta apelación por el Banco de la última parte de la sentencia, se sustentó la alzada en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, de cuya orden se citó y emplazó nuevamente á los herederos, que tampoco comparecieron; y en 3 de Octubre de 1855, se revocó la sentencia del inferior en la parte apelada, declarando haber lugar á la reconvencción y condenando á los herederos del Conde á pagar la suma que resultase haber quedado en deber, previa la correspondiente liquidación, que se verificaría con intervención de ambas partes á estilo mercantil con abono recíproco de intereses á razón de 6 por 100 anual por el tiempo que hubieran estado ó estuviesen en descubierto, y tomando en cuenta á los herederos del Conde el producto de las garantías que enajeno el Banco por medio de Agente de número:

Resultando que devueltos los autos al Tribunal de Comercio con la oportuna Real provision, y desestimadas las peticiones que hicieron dichos herederos para que no se entendieran con ellos las diligencias y sí con la testamentaria concursada de su causante, se hizo la liquidación prevenida en la ejecutoria, la cual fué aprobada á su tiempo; y que posteriormente pidió los autos el Procurador del Banco para deducir la solicitud que fuese procedente, y se le entregaron, sin que hasta ahora haya deducido alguna:

Resultando por otra parte que en el Juzgado de Cáceres se previno la testamentaria del difunto Conde de Santa Olalla; y como este adeudara á la Administración militar cinco millones de reales á consecuencia de cierta fianza que prestó en el año de 1840, se suscitó competencia, que fué decidida por este Supremo Tribunal en 2 de Setiembre de 1857 á favor del Juzgado de Hacienda militar, en cuya virtud conoció el mismo de dicho juicio de testamentaria concursada:

Resultando que dictada la sentencia de graduación al pedirse la venta de los bienes para pagar á los acreedores por su orden, manifestaron la viuda y herederos del Conde que se había seguido en el Tribunal de Comercio el pleito anteriormente mencionado; y que en su virtud el Fiscal del referido Juzgado pidió que se oficiase al Tribunal de Comercio para que remitiera á los efectos que hubiese lugar

en el juicio de testamentaria, y con calidad de devolución, los citados autos originales ó testimonio literal de ellos:

Resultando que estimada la petición fiscal, y dirigido el oficio, se negó el Tribunal mercantil á la remesa de autos, acordando que se pusieran de manifiesto en la Escribanía para que el Fiscal del Juzgado militar pudiera señalar los particulares que debieran compulsarse; en cuyo caso se le diese testimonio:

Resultando que vista esta resolución, dicho Juzgado de Administración militar requirió al Tribunal de Comercio para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias pendientes en el mismo como consecuencia del pleito que se había seguido entre el Conde de Santa Olalla y el Banco; y que el citado Tribunal mercantil no accedió á esta reclamación, remitiendo ámbos sus actuaciones para que se decidiese la competencia:

Resultando que por sentencia de 20 de Octubre del año próximo pasado este Supremo Tribunal de Justicia declaró improcedente y extemporánea aquella competencia, y mandó que se devolviesen sus autos á cada uno de los Juzgados contendientes para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que verificado así, y después de haberse reclamado del Tribunal de Comercio testimonio de ciertos particulares del pleito que allí se había seguido, el Fiscal del Juzgado de Administración militar entabló demanda en 26 de Enero de este año, para que se condenase al Banco de España, á que en el término de tercero día de como recaiga ejecutoria entregue, no solo los valores y efectos que recibió del Conde de Santa Olalla en garantía de los préstamos, sino también los intereses que han producido y debido producir, y todo se constituya en la Caja de Depósitos hasta tanto que se declare la forma, manera y lugar con que deben ser satisfechos todos los acreedores que se han presentado en el concurso, y el mismo Banco de España, á quien el Fiscal no se oponía á que se le tuviese por acreedor para ser graduado y satisfecho en el lugar que le correspondiese, fundando esta demanda en que el Banco no tuvo derecho para cobrarse por sí lo que le adeudaba el Conde y vender unas garantías que tácitamente estaban afectas desde el año de 1840 á favor de la Hacienda, y en que era nula la llamada ejecutoria y todo lo que se actuó en el pleito desde la muerte del Conde sin acudir á los autos de su testamentaria:

Resultando que emplazado el Banco de España, pidió al Tribunal de Comercio que oficiase de inhibición al Juzgado de la Administración militar, como así se hizo, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega que la demanda tiende directamente á anular el juicio y la ejecutoria dictada por él y por la Audiencia del Territorio: que sus actuaciones no pueden ser calificadas por Tribunales de distinto fuero, sino por ellos mismos ó por sus superiores gerárquicos; y que además el Banco de España es un establecimiento comercial, y el acto que pasó entre este y el Conde de Santa Olalla fué mercantil, por lo cual, según el artículo 1199 del Código de Comercio, le correspondió antes y le correspondería ahora conocer de las cuestiones relativas á dicho acto, si ya pudiera suscitarse alguna:

Y resultando que el Juzgado de la Administración militar se funda en que la Hacienda tiene un interés directo en la demanda entablada, y goza del fuero de atracción activa y pasiva con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, confirmatorio de la Real orden de 20 de Enero de 1854, y además en que dicha demanda es una incidencia del juicio universal de la testamentaria concursada del Conde de San-

ta Olalla del cual conoce aquel Juzgado en virtud de lo resuelto por este Supremo Tribunal en su sentencia de 2 de Setiembre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que no puede apreciarse ahora el valor de las razones espuestas por el Tribunal de Comercio de esta plaza para sostener su derecho á conocer de la demanda que el Fiscal del Juzgado de la Dirección general de la Administración militar presentó ante el propio Juzgado, porque las cuestiones que en ellas inicia el Tribunal de Comercio se refieren al pleito en el fondo, y por lo tanto deben reservarse íntegras para que en su caso y día puedan ser examinadas y resueltas por el Juez competente:

Considerando que en realidad la demanda referida es una incidencia del juicio de testamentaria de D. Juan José Carrasco, Conde de Santa Olalla, sobre graduación del crédito del Banco de España, y que está interesada en ella la Hacienda militar, en cuyo interés consiste por escepcion de las reglas generales el fundamento que influye para decidir cual de los dos Jueces contendientes prefiere al otro:

Y considerando que á la jurisdicción especial de Administración militar corresponde conocer de todos los asuntos contenciosos en que directa ó indirectamente, ya sea la Hacienda militar parte actora, ya demandada, tiene esta algún interés, según lo dispuesto por Real orden de 23 de Enero de 1854 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Dirección general de Administración militar, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Eduardo Elio.—José Maria Cáceres,

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Julio de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Palma de Mallorca, acerca del conocimiento de la reclamación deducida por los Síndicos de la quiebra de Don Miguel Oliver para que el representante de la Sociedad de seguros marítimos de Barcelona denominada *La Aseguradora* les entregue, ó bien imponga en la Caja de Depósitos de la quiebra 88.175 rs. y 94 céntimos, que percibió la misma Sociedad por razón del procedimiento ejecutivo seguido contra D. Carlos Dupuy, Capitan de la fragata *Victoria*, procedentes de los fletes devengados en el último viaje de esta:

Resultando que D. Carlos Dupuy, Capitan de la referida fragata, propia de D. Miguel Oliver, tomó en Liverpool un préstamo de 146.938 rs. y 68 céntimos para reparar las averías que aquella había sufrido, extendiéndose la oportuna póliza, la cual fué endosada á favor de la Sociedad *Aseguradora*:

Resultando que esta, luego que la fragata llegó á Barcelona, entabló demanda ejecutiva en el Tribunal mercantil de dicha plaza contra el Capitan Dupuy, en cuya virtud se hizo el embargo del

buque y sus aparejos, y de los fletes que había ganado en aquella expedición:

Resultando que seguido el juicio y dictada sentencia de remate, la *Aseguradora* cobró 88.173 rs. y 94 céntos que importaban los fletes, y se continuaron las diligencias para vender la fragata y pagar con su importe el resto de la cantidad reclamada:

Resultando que en tal estado se presentó en quiebra D. Miguel Oliver ante el Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, el cual solicitó que se le remitiera el indicado juicio ejecutivo, á lo que accedió el de Barcelona, consintiendo la referida Sociedad; y que esta pidió después en el de Palma de Mallorca que se convocase una junta general extraordinaria para el exámen y reconocimiento de su crédito, que se celebró en efecto, siendo el resultado de la votación el de que dicho crédito quedase excluido:

Resultando que los Síndicos, previa autorización del Juez Comisario, solicitaron en 5 de Enero de este año que el Tribunal mandara al representante de la Sociedad la *Aseguradora* que les entregase, ó bien impusiera en el arca de depósitos de la quiebra los 88.173 reales 94 céntos., que la misma había recibido por el motivo expresado; y en un otro sí pidieron que con aquel escrito se formara expediente separado dependiente de la sección segunda de la quiebra:

Resultando que estimada la petición del otro sí, y conferido traslado de la que se contenía en lo principal del escrito al apoderado de la *Aseguradora* que se negó á oír la notificación del auto, el Director gerente de dicha Sociedad acudió al Tribunal de Comercio de Barcelona pidiendo que se oficiara al de Palma de Mallorca para que se inhibiese del conocimiento de la demanda, que dijo habían deducido los Síndicos de la quiebra de Oliver sobre entrega de los 88.173 rs.:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, espusieron los Síndicos que la competencia era estemporánea, porque todavía no habían entablado demanda formal en juicio ordinario, sino que solo habían hecho una simple gestión en la pieza de administración de la quiebra, reclamando la devolución de los 88.000 y pico de reales, pero que suponiendo que la inhibitoria se hubiera deducido oportunamente, aquel Tribunal de Palma era el que debía conocer de su reclamación por las razones que alegaron.

Resultando que por auto de 11 de Marzo se declaró no haber lugar á la inhibición requerida por el Tribunal mercantil de Barcelona, el cual insistió en la inhibitoria, originándose la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Palma de Mallorca alega que la solicitud de los Síndicos es una gestión propia de la sección segunda de la quiebra, en la que no cabe inhibitoria, por no ser permitido al Tribunal que de ella conoce desprenderse de ninguna de las piezas de la misma, y que admitiendo que fuera una verdadera demanda, debería conocer de ella como incidencia del juicio universal:

Y resultando que el Tribunal de Barcelona expone que la petición de los Síndicos, de que se confirió traslado al apoderado de la Sociedad la *Aseguradora*, no tiene el carácter de acto administrativo; que la atracción del juicio universal de quiebra se limita á las causas ejecutivas ó pleitos promovidos contra el quebrado, y á las demandas que los Síndicos entablen contra los acreedores que anticiparon el cobro de obligaciones no vencidas, ó contra las personas que en los 30 días precedentes á la quiebra celebraron con el quebrado alguno de los contratos que el Código reputa fraudulentos, y como tales ineficaces, y que todos los otros juicios deben seguirse en el domicilio del demandado, que en el caso presente es aquella ciudad de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se acumuló á los autos de la quiebra la ejecucion pendiente en el Tribunal de Comercio de Barcelona, de consentimiento del mismo Tribunal y del actor ejecutante, y que la incidencia del dia es inseparable del propio juicio ejecutivo y de los autos de la quiebra de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha incidencia corresponde al Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 18 de Agosto de 1865.—Lino Carrion Hinojal.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Registro de la propiedad de Yeste.

Concluidos los indices de este Registro de la propiedad, es mi deber dirigirme á los pueblos que componen este partido judicial, advirtiéndoles de los perjuicios que se les puede ocasionar, si en el corto espacio que queda hasta terminar el presente año, no se apresuran á arreglar sus documentos é inscribirlos, segun se ordena por la ley hipotecaria vigente. Al que cuenta con doce años de residencia en esta villa ejerciendo la profesion de abogado, no le puede ser indiferente la suerte de la misma y de las que componen el partido, sino que por el contrario le animan vivos deseos de alejar males que pudieran ve-

nir á sus habitantes, así como tambien el de contribuir con sus débiles fuerzas, á la prosperidad de este pais, digno por muchos títulos de mejor fortuna, como modelo de honradez y de laboriosidad, en terrenos que la naturaleza le ha negado la abundancia, y que se ha de conseguir la subsistencia en fuerza de un doble trabajo que en otros países.

Es notable la falta de documentacion que se alvierte en este distrito, y por ello se necesita mucha mas actividad, mucha mas diligencia, en armonizar sus intereses con los preceptos severos de la ley. Si hasta aquí se ha podido vivir sin títulos que acrediten la propiedad, y se ha podido distinguir lo de uno y lo de otro por sola la posesion, respetándose mutuamente sus adquisiciones, sin dar entrada á la mala fé, hoy hay necesidad de convenirse, que la propiedad sin título, está muerta, fuera de circulacion, olvidada, y que para darla vida se necesita que vaya revestida de la titulacion correspondiente. Hoy hay que tener en cuenta, que de nada sirve la posesion, cuando otro se apresura á inscribir en el Registro de la propiedad, lo que uno viene poseyendo por mucho tiempo. La ley protege á un tercero que es diligente en cumplir con sus prescripciones, al paso que castiga al que abandona sus intereses y no los pone á cubierto, dándole medios como le ha dado para facilitar la inscripcion. A evitar este mal que desuella como el mayor me dirijo á los pueblos para que aprovechen el tiempo que les queda, en la confeccion de expedientes de posesion que tienen que practicar.

Por el artículo trescientos noventa y dos de la ley, se dispone, que trascurrido el término del año concedido, se podrán inscribir los inmuebles, pero devengando derechos dobles á la Hacienda pública y honorarios dobles al Registrador, y si en la actualidad les parece á los que tienen que registrar que son muchos los gastos, mayores con precision tendrán que ser, el dia que necesariamente lo han de ejecutar; no perdiendo de vista que en dicho periodo no se satisface nada á la Hacienda, con tal que la adquisicion haya sido noventa dias antes de la referida ley.

Otro de los inconvenientes segun el artículo trescientos noventa y seis, que no se podrán admitir los documentos ó escrituras de que no se haya tomado razon en el Registro, en los Juzgados y Tribunales ordinarios, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno.

Los que se encuentran en el caso de

no tener titulacion y tener que presentar sus propiedades al Registro como comunmente acontece en este partido, para mayor certidumbre al dominio, deben constituirse en los terrenos, proceder á su medicion, consignar los linderos que tengan por los cuatro costados ó sea por Saliente, Mediodia, Poniente y Norte, prefiriendo los naturales, como son; rios, caminos, acequias, montes y otros muchos que abundan en este territorio, á los nombres de las personas colindantes. Fijar los apellidos paterno y materno tanto de los vendedores como de los compradores; tanto de los que hayan dejado la herencia, como de los que hayan adquirido. Fijar la época ó tiempo en que se haya comprado ó heredado. Que certifique el Alcalde del pueblo, que todas las fincas objeto de un expediente de posesion están comprendidas en el recibo de contribucion territorial que ha de acompañar al expediente el que pretenda acreditar la posesion: consignar los precios de cada finca para que no sea mas gravoso el Registro, pero cuidando los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de paz, de hacer constar la valuacion de las fincas en los expedientes y particiones, por medio de peritos para no perjudicar los honorarios del Registrador, ni los de la Hacienda pública.

Las ventajas que de ello se ha de reportar, son grandes en comparacion de los sacrificios que hay que hacer. Además de cumplir con la ley, la inscripcion de los documentos en el Registro, garantiza suficientemente la propiedad, influye sobre manera en la prosperidad pública, contribuye á desarrollar el crédito territorial; y sobre todo, á que los que tienen propiedad inmueble, se puedan proporcionar dinero prestado por un rédito muy moderado, atendida la garantia de seguridad que á la vez ofrece á los que prestan sus capitales. De hoy mas, habrá certidumbre en el dominio, se pondrá límites á la mala fé, y concluirán para siempre esos excesivos réditos, que tanto contribuian á la ruina de los labradores.

Estas son las advertencias, que llevado de la mas acendrada sinceridad, tengo que hacer á los pueblos de este partido y tendré la mayor complacencia, será para mi el mejor dia de mi vida, si contribuyo en algo á que las mismas les sean provechosas, que les sean de alguna utilidad.

Yeste 13 de Setiembre de 1863.—José Piñero y Miralles.

SECCION NO OFICIAL.

EL AYO

DE

LOS NIÑOS,

cartilla en verso, que contiene las principales reglas de urbanidad y buena educacion, con varias fábulas alusivas al objeto por D. Andrés Maria Beladiez.

Esta interesante obrita, recomendada por el Señor Gobernador de esta provincia, en circular de 14 del actual, se halla de venta al precio de 12 cuartos ejemplar en esta Ciudad, calle del Rosario, núm. 22.

Para los pedidos por mayor, dirigirse al autor, calle de la Justa, núm. 30, cuarto 3.º, izquierda, Madrid, con libranza ó sellos de franqueo, en la inteligencia de que se regalan dos ejemplares por cada docena que se tome.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

En este establecimiento se hallan de venta los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico oficial.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
21	702,14	3,08	41,0	26,0	15,0	13,7	9,7	4,0	19,9	12,3	44	59	S. O.	6,50	»	Revuelto con viento fuerte. Todo el dia huracan con viento fuerte.
22	696,25	1,68	36,1	26,0	10,1	15,0	10,1	4,9	20,5	11,0	78	73	S. O.	5,25	»	

P. O.
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.